



CONTENIDO

Contabilidad y auditoría

- 1.- Consulta 1-3 de auditoría del BOICAC 109/2016
- 2.- Consulta sobre el alcance de las modificaciones realizadas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en las entidades sin fines lucrativos
- 3.- Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- 4.- RD Régimen jurídico del CI en las entidades del sector público local
- 5.- Guía CNMV sobre las comisiones de auditoría

Fiscal

- 1.- Consecuencias de la presentación fuera de plazo del modelo 720
- 2.- Inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012 que reguló la declaración tributaria especial (DTE)
- 3.- La Audiencia Nacional declara parcialmente exentas las indemnizaciones por despido satisfechas al personal de alta dirección
- 4.- Novedades fiscales contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017
- 5.- El TC declara inconstitucional la regulación estatal de la Plusvalía Municipal
- 6.- Plan de Control Tributario 2017 Hacienda Foral
- 7.- Listado de deudores con la Hacienda Navarra

8.- SII en Navarra

- 9.- Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas suelo en la Ley Foral 6/2017

Legal y Compliance

- 1.- UNE 19601:2017, Compliance penal
- 2.- Modificación de la Directiva de derechos de accionistas de sociedades cotizadas
- 3.- Aceptado voto a distancia en junta y consejo sin firma legitimada o electrónica
- 4.- Los plazos de pago de la Ley de Morosidad son imperativos
- 5.- La inserción indebida en ficheros de morosidad y la contratación irregular concentran más del 65% de las sanciones impuestas por la AEPD
- 6.- El CGPJ y la AEPD colaborarán en las inspecciones de órganos judiciales en materia de protección de datos
- 7.- Últimas actuaciones de la CNMC

Laboral

- 1.- Vacaciones: Preguntas y respuestas

En colaboración:

Moore Stephens LP S.L.

www.mszaragoza.com

AR Asociados (Aragón)

www.arasociados.com

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 1-3 de auditoría del BOICAC 109/2016

2.- Consulta sobre el alcance de las modificaciones realizadas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en las entidades sin fines lucrativos

3.- Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

4.- RD Régimen jurídico del CI en las entidades del sector público local

5.- Guía CNMV sobre las comisiones de auditoría



Consulta 1 de auditoría del BOICAC 109/2017

La consulta versa sobre la **actuación a realizar por el auditor en relación con la Comisión de Auditoría de una entidad de interés público española con motivo de la prestación de servicios ajenos a la auditoría distintos de los prohibidos por parte del auditor de cuentas de esta auditada**, a efectos de la autorización por dicha Comisión de Auditoría de conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público.

El **artículo 5.4 del RUE** establece lo siguiente:

“Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal de entidades de interés público y, en caso de que el auditor legal o sociedad de auditoría pertenezca a una red, todo miembro de dicha red, podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría que no sean los servicios prohibidos contemplados en los apartados 1 y 2, sujetos a autorización por parte del comité de auditoría, tras haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las medidas de salvaguardia aplicadas con arreglo al artículo 22 ter de la Directiva 2006/43/CE.”

Los **servicios prohibidos** están **determinados en el artículo 5.1 del RUE**, los cuales recordamos a continuación:

“1. Ni el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una entidad de interés público, ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría, podrán prestar dentro de la Unión, directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que

controle, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría durante:

- el período comprendido entre el principio del período auditado y la emisión del informe de auditoría, y
- el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) en relación con los servicios enumerados en la letra g) del segundo párrafo.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por servicios prohibidos ajenos a la auditoría:

- a) servicios fiscales relacionados con:
 - i. la preparación de impresos tributarios,
 - ii. el impuesto sobre las rentas del trabajo,
 - iii. los derechos de aduana,
 - iv. la búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,
 - v. la asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,
 - vi. el cálculo de impuestos directos e indirectos y el pago diferido de impuestos,
 - vii. el asesoramiento fiscal;
- b) los servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones de la entidad auditada;
- c) los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros;
- d) los servicios relacionados con las nóminas;
- e) la concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera;

- f) los servicios de valoración, incluidas las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales o servicios de asistencia en materia de litigios;
- g) los servicios jurídicos relacionados con:
 - i. la prestación de asesoramiento general,
 - ii. la negociación por cuenta de la entidad auditada, y
 - iii. la defensa de los intereses del cliente en la resolución de litigios;
- h) los servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada;
- i) los servicios vinculados a la financiación, la estructura y distribución del capital, y la estrategia de inversión de la entidad auditada, con excepción de la prestación de servicios de verificación en relación con los estados financieros, como la emisión de cartas de conformidad en relación con folletos emitidos por la entidad auditada;
- j) la promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada;
- k) los servicios de recursos humanos relacionados con:
 - i. cargos directivos que puedan ejercer una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros objeto de la auditoría legal, si tales servicios incluyen:
 - la búsqueda o selección de candidatos para esos cargos, o
 - la verificación de las referencias de los candidatos para esos cargos,
 - ii. la estructuración del diseño organizativo, y
 - iii. el control de costes".

2. Además de los servicios enumerados en el apartado 1, los Estados miembros podrán prohibir otros servicios cuando consideren que dichos servicios pueden suponer una amenaza para el principio de independencia. Deberán comunicar a la Comisión todos los servicios que añadan a la lista contemplada en el apartado 1”.

Sin embargo, **en el artículo 5.4, se establecen algunos servicios que pueden ser prestados:**

“4. Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal de entidades de interés público y, en caso de que el auditor legal o sociedad de auditoría pertenezca a una red, todo miembro de dicha red, podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría que no sean los servicios prohibidos contemplados en los apartados 1 y 2, sujetos a autorización por parte del comité de auditoría, tras haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las medidas de salvaguardia aplicadas con arreglo al artículo 22 ter de la Directiva 2006/43/CE. El comité de auditoría, en su caso, formulará directrices en relación con los servicios a que se refiere el apartado 3”.

A efectos aclaratorios, el siguiente cuadro recoge la actuación del auditor o sociedad de auditoría en función del servicio de que se trate, ya sean los servicios prohibidos incluidos en el artículo 5.1 del RUE o los servicios distintos de los incluidos en dicho artículo, así como en función de a quién se presten.



Servicios	Prestador	Efecto
Servicios incluidos en el artículo 5.1 del RUE.	Prestados por el auditor o un miembro de su red a la entidad auditada, su matriz o su controlada constituidas en la Unión Europea.	Se consideran servicios prohibidos, luego no pueden prestarse si se lleva a cabo la auditoría de la entidad (por aplicación del 5.1 RUE).
Servicios incluidos en el art 5.1 del RUE.	Prestados por el auditor o un miembro de su red a la matriz o su controlada constituidas fuera de la Unión Europea	Es necesario obtener la Autorización de la Comisión de Auditoría de la entidad (por aplicación del artículo 5.4 del RUE).
Servicios incluidos en el art 5.1 del RUE	Prestados por un miembro de la red del auditor a la controlada de la entidad auditada constituida fuera de la Unión Europea	Determinados servicios (artículo 5.1 b) c) y e) al no existir salvaguarda posible, no pueden ser prestados. Respecto al resto de servicios se exige valoración por parte del auditor de la amenaza generada y examen con la Comisión de Auditoría. (Por aplicación del artículo 5.5 del RUE).
Servicios distintos de los servicios incluidos en el art 5.1 del RUE (artículo 5.4 del RUE)	Prestados por el auditor o un miembro de su red a la matriz de la entidad auditada o su controlada, con independencia de donde se hayan constituido	Es necesario obtener la Autorización de la Comisión de Auditoría de la entidad (por aplicación del artículo 5.4 del RUE).

1º.- La consulta plantea, por un lado, si el auditor de cuentas debería solicitar y recabar de la Comisión de Auditoría de una entidad de interés público española la autorización de servicios ajenos a la auditoría y distintos de los prohibidos que el mismo auditor vaya a prestar a una entidad matriz en un Estado miembro de la Unión Europea o si por el contrario esta autorización sería necesaria únicamente en el ámbito de actuación de los servicios prestados en España.

Bajo dicho supuesto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas determina que, en virtud de lo establecido en el artículo 5.4 del RUE y en el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el auditor debe obtener la autorización por parte de la

Comisión de Auditoría de una entidad de interés público española de la prestación de servicios ajenos a la auditoría distintos de los servicios prohibidos, en todo caso con independencia de si el servicio prestado se ha llevado a cabo o no en España.

2º.- Asimismo, la consulta también se pregunta, si en relación con lo establecido en el **artículo 5.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (RUE, en adelante) cuando se trate de sociedades constituidas en un tercer país no miembro de la Unión Europea es necesario que el auditor de cuentas solicite la autorización de la Comisión de Auditoría de una entidad de interés público española.**

En el caso particular previsto en el artículo 5.5 del RUE en que se preste un servicio prohibido por un miembro de la red del auditor de cuentas o sociedad de auditoría a una entidad controlada por la entidad auditada y establecida en un tercer país, no es obligatorio que el auditor solicite y recabe la autorización de la Comisión de Auditoría, ya que no entra dentro del ámbito del artículo 5.4 del RUE que se refiere a servicios distintos de los servicios prohibidos. Sí sería necesario debatir con dicha Comisión la amenaza derivada de la prestación de dicho servicio y las salvaguardas aplicables en virtud de lo establecido en el artículo 6 del RUE por referencia hecha en el artículo 5.5 del RUE, y en los términos indicados en el apartado 2 de las Consideraciones, sin perjuicio de que pudiera resultar conveniente recabar la autorización de la Comisión de Auditoría respecto a la prestación de dichos servicios.

3º.- A los efectos anteriores, también **se cuestiona sobre el caso en que el auditor o sociedad de auditoría preste servicios ajenos a la auditoría distintos de los prohibidos a una entidad de interés público y a su matriz o controlada que también tenga la condición de entidad de interés público, si la actuación del auditor en relación con la Comisión de Auditoría debe entenderse con la Comisión de Auditoría correspondiente a cada entidad de interés público auditada.**

Se contempla el caso de una entidad de interés público (sociedad A) cuya matriz o controlada también tenga la condición de entidad de interés público (sociedad B) si el auditor o sociedad de auditoría de ambas presta servicios ajenos a la auditoría distintos de los prohibidos tanto a la sociedad A y a su matriz o controlada. En este caso y, considerando que tanto la sociedad A como su matriz o controlada, sociedad B, disponen de Comisión de Auditoría, debe precisarse que sería necesario examinar con la Comisión de Auditoría y, por tanto, recabar la autorización para cada servicio por la Comisión de Auditoría de ambas entidades, dado que la independencia debe salvaguardarse respecto a la entidad que se audita y puede resultar afectada por situaciones o servicios que no concurren en la otra entidad. Asimismo, constituye la responsabilidad de la respectiva Comisión de Auditoría emitir su opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas o sociedad de auditoría resulta comprometida.

Por tanto, las actuaciones señaladas deben realizarse, en el caso de que el auditor o sociedad de auditoría preste servicios ajenos a la auditoría distintos de los prohibidos a una entidad de interés público y a su matriz o controlada que también tenga la condición de entidad de interés público, con la Comisión de Auditoría correspondiente a cada entidad de interés público auditada.



Consulta 2 de auditoría del BOICAC 109/2017

La consulta nº2 trata sobre el **alcance de las obligaciones de comunicación de los auditores de cuentas de entidades sujetas al régimen de supervisión de autoridades públicas** de determinados hechos o circunstancias detectados en el transcurso de su trabajo de auditoría de cuentas a dichas autoridades supervisoras, **de conformidad con lo exigido por el artículo 12.1 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014**, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés, público y por el **artículo 38 y la disposición adicional séptima de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**.

Las dudas planteadas se refieren a distintos aspectos de la obligación de comunicación por parte de los auditores de cuentas de entidades sujetas a supervisión de autoridades públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, (RUE, en adelante) y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, (LAC, en adelante), concretamente a:

1.-Entidades sujetas al artículo 12 del Reglamento UE 537/2014, es decir, si se aplica, a los emisores de valores negociados en mercados regulados y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como entidad supervisora e incluyendo a las entidades de crédito y a las entidades aseguradoras cotizadas.

Debe indicarse que los auditores de cuentas de entidades sujetas a supervisión de la CNMV tienen la obligación de realizar la comunicación establecida tanto en el artículo 38 de la LAC (cuando dichas entidades sean de interés público, de conformidad con la regulación de dicho concepto en el artículo 15 del RAC) como en la disposición adicional séptima de la LAC (cuando no sean de interés público), y siempre

que estén sujetas a supervisión y control de la CNMV, y esto último de conformidad con lo establecido a este respecto en la normativa reguladora del mercado de valores (artículo 233 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el real decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre), y con independencia de que, tal y como se ha señalado en el punto 5 anterior, deban, atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por la entidad auditada, efectuar tal comunicación también y en su caso, al BE o a la DGS.

Asimismo, los auditores de cuentas de entidades sujetas a supervisión y control de otras Instituciones públicas de supervisión y control, como el BE o la DGS, tendrán idéntica obligación de comunicación referida a dichas autoridades supervisoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del RUE y en el artículo 38 y disposición adicional séptima de la LAC y con la normativa sectorial específica de supervisión de las citadas autoridades.

A este respecto debe señalarse que la supervisión del cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera de la LAC, respecto a la composición y funciones de las Comisiones de Auditoría, atribuida por dicha disposición a la CNMV, no determina que los auditores de todas las entidades que deban disponer de Comisión de Auditoría tengan que remitir, en su caso, la información a que se refiere el artículo 12 del RUE a la CNMV.

Hay que entender que dicha obligación y competencia viene delimitada por la atribución legal conferida (esto es, la supervisión de la composición y funciones de las Comisiones de Auditoría), y sin que esta atribución implique que los auditores de las cuentas anuales de cualquier entidad de interés público deban remitir la comunicación prevista en el artículo 38 de la LAC a la CNMV. La citada comunicación deberá dirigirse a la respectiva autoridad supervisora de cada entidad, por lo que la CNMV únicamente recibirá las comunicaciones que, en su caso, a estos efectos realicen los auditores de entidades auditadas que estén sometidas al régimen de supervisión de dicha Comisión, y sean o no de interés público de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y disposición adicional séptima de la LAC.

2.-Cuándo comienza esta obligación. En concreto, si se aplica por primera vez a los informes de auditoría relativos a las cuentas anuales de 2017 o también a los informes de auditoría relativos a las cuentas anuales de 2016.

Debe indicarse que, dado que tal obligación ya existía conforme a la normativa anterior a la LAC, dicha obligación no se ve alterada por la entrada en vigor de la nueva ley, persistiendo por tanto en los mismos términos. Lo anteriormente señalado lo es con la única excepción referida al ámbito o alcance de la obligación de comunicación en el caso de entidades de interés público, que se extiende también a las entidades con “vínculos estrechos” con dicha entidad y auditadas por el mismo auditor, por cuanto que su aplicación en estos términos será exigible de conformidad con lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de entrada en vigor de la LAC (de acuerdo con el apartado 1 de dicha disposición final será aplicable a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales de ejercicios económicos que se inicien con posterioridad al 17 de junio de 2016).

3.-Momento en el que se efectúan las comunicaciones.

Debe señalarse que el artículo 12 del RUE se refiere a la obligación que tiene el auditor de comunicar “...sin demora ... toda información relativa a la entidad de interés público de la que haya tenido conocimiento durante la realización de la auditoría legal y que pueda dar lugar a cualquiera de las circunstancias...”.

Por su parte, en la disposición adicional 7ª de la LAC, sobre la obligación de los auditores de comunicar, viene referida a “...rápidamente por escrito..., cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que pueda...”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la obligación de comunicación a las autoridades supervisoras por parte de los auditores establecidas en las citadas normas (que no es nueva en la normativa nacional como se ha apuntado anteriormente y como se señala en el

considerando 15 del RUE) tiene por objeto colaborar o contribuir al mejor cumplimiento de las funciones de supervisión atribuidas a las autoridades públicas respecto de las entidades auditadas. Con este fin se establece la obligación de comunicar por parte del auditor la información que pueda dar lugar a situaciones o circunstancias relevantes para la estructura y funcionamiento básico de la entidad supervisada, por cuanto dicha información puede afectar a las condiciones de funcionamiento de la entidad y que la autoridad supervisora debe conocer con la mayor prontitud a fin de ejercer de forma adecuada su función supervisora. Hay que tener en consideración que las funciones de supervisión de las autoridades supervisoras van encaminadas a velar por la transparencia de la información en los mercados, a su correcto funcionamiento y a la protección de los inversores, por lo que resulta de vital importancia que la información sobre hechos o circunstancias que puedan afectar a la situación o funcionamiento de las entidades que intervienen en dichos mercados (las entidades supervisadas) llegue a su conocimiento con la mayor prontitud posible.

Por otra parte, atendiendo a la literalidad de dichas disposiciones, en principio y con carácter general, se deduce que la comunicación debe realizarse “sin demora” (“rápidamente por escrito”) desde el momento en que el auditor haya tenido conocimiento de la información que “pueda dar lugar” a que se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en las citadas disposiciones. Es decir, la obligación de comunicar por parte del auditor se origina en el momento de conocer la existencia de hechos o condiciones que puedan originar cualquiera de las circunstancias referidas en las disposiciones citadas, y sin necesidad de esperar a emitir el correspondiente informe de auditoría. Esto es, el auditor debe realizar la comunicación en cuanto tenga conocimiento de las circunstancias que pueden dar lugar a las situaciones previstas en la normativa citada (art 12 del RUE y DA 7ª de la LAC), y sin perjuicio de que posteriormente se produzcan o no efectivamente las situaciones que llevarán a reflejar o no en el informe de auditoría las citadas circunstancias.

A dicha conclusión se llega si se tiene en cuenta no sólo la literalidad de la norma, sino también la finalidad que se persigue con estas comunicaciones, cual es la de coadyuvar al cumplimiento de las funciones de supervisión atribuidas a las autoridades públicas respecto a las entidades auditadas.

A este respecto, y en relación con lo establecido en el artículo 12.1.b) del RUE, sobre la información a comunicar a la autoridad supervisora que pueda dar lugar a “una amenaza o duda de importancia relativa en relación con la continuidad de las actividades de la entidad de interés público”, que en el caso de la disposición adicional séptima, letra b), de la LAC sobre dicha información se refiere a “Perjudicar la continuidad de su explotación...”, para dar cumplimiento a dicha obligación deberá seguirse lo previsto la NIA-ES 570 (revisada) “Empresa en funcionamiento”, a efectos de considerar si existen o no hechos o condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento, y que en caso afirmativo debe entenderse que resulte necesaria la comunicación a la autoridad supervisora.

Además de lo anterior, sobre el momento de comunicación por el auditor, procede recordar lo establecido en la disposición adicional octava del RAC (trascrita en el apartado 4 anterior), que en su apartado 2 regula ya un plazo máximo a este respecto de 10 días, y que, en tanto no haya un nuevo desarrollo reglamentario, debe entenderse en vigor mientras no contradiga lo dispuesto en la norma legal (véase a este respecto en la página web de este Instituto la consulta nº 1 publicada en el BOICAC 107, de septiembre de 2016), si bien dicha disposición octava únicamente resultará aplicable a las entidades referidas en esta disposición. A estos efectos, debe indicarse que el plazo máximo de 10 días para efectuar tal comunicación no quiere decir que el auditor deba agotar necesariamente tal plazo, sino que a este respecto debe estarse al principio general de que dicha información debe comunicarse tan pronto sea conocida por el auditor, a fin de contribuir de manera adecuada y operativa a la labor de supervisión de la autoridad pública y

por ende a la transparencia y correcto funcionamiento de los mercados.

Lo hasta aquí señalado lo será sin perjuicio de que en futuro desarrollo reglamentario de la LAC se puedan establecer los procedimientos y plazos que se consideren oportunos para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de comunicación por los auditores de cuentas previstas en la disposición adicional séptima de la LAC.

Y todo ello, sin olvidar que, independientemente de las obligaciones de comunicación por los auditores de entidades sujetas a autoridades supervisoras públicas anteriormente mencionadas y las que se puedan instrumentar como mecanismos de coordinación entre auditores y autoridades supervisoras de conformidad con lo previsto legalmente, las propias normas técnicas de auditoría prevén también la comunicación por los auditores de cuentas de determinados hechos o circunstancias a las autoridades públicas supervisoras de las entidades que auditan, como por ejemplo: la NIA-ES 240 “Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude” (apartado 43), en relación con los fraudes detectados, o la NIA-ES 250 “Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros” (apartado 28), respecto a los incumplimientos de la normativa aplicable a la entidad auditada.



Consulta 3 de auditoría del BOICAC 109/2017

La consulta versa sobre el **cómputo del plazo de duración máxima del encargo de auditoría en entidades de interés público en relación con la obligación de rotación del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, de conformidad con lo exigido por el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, y por el artículo 40.1 y 2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas.**

La duda planteada se refiere a cuándo debe entenderse que se inicia el cómputo del plazo de duración máxima de un encargo de auditoría con una misma entidad considerada de interés público, a efectos de determinar la obligación de rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría exigida por el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 (RUE, en adelante), y el artículo 40.1 y 2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas (LAC, en adelante). Concretamente se plantea la duda acerca de si el cómputo de dicho plazo debe iniciarse desde el primer ejercicio en que el auditor o sociedad de auditoría fueron designados para la realización de la auditoría de las cuentas anuales de una entidad o desde el momento en que dicha entidad auditada adquiere la condición de interés público.

El ICAC resuelve que:

1ª. En relación con el cómputo del plazo de duración máxima del contrato de auditoría en entidades de interés público, debe asumirse el pronunciamiento emitido por el Reglamento (UE) nº 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, por motivos de coherencia y homogeneidad en la aplicación de la normativa comunitaria, como es el RUE, por lo que, como criterio general, para el cómputo de los períodos máximos de contratación en una entidad de interés público, a efectos de determinar la obligación de rotación, el inicio de

dicho periodo será el del primer ejercicio del encargo del auditor en que dicha entidad cumpliera las condiciones establecidas por la normativa (europea o nacional) para tener tal consideración, y ello independientemente del momento en que fuese incorporada la definición de entidad de interés público a la normativa.

2ª. No obstante, hay que recordar que los casos de dudas en situaciones o circunstancias concretas sobre esta materia deberán comunicarse al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que a la luz de todas las circunstancias concurrentes pueda determinarse la fecha inicial de contratación en cada caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.8 del RUE y la disposición adicional novena del RAC.

3ª.- Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en todo caso, la existencia de una relación prolongada entre el auditor o sociedad de auditoría y la entidad auditada, implica una amenaza a la familiaridad, con independencia de los años en los que dicha entidad haya tenido o no la consideración de EIP, debiendo para ello valorarse su importancia y, en el caso de que la amenaza se califique como significativa, las posibles medidas de salvaguarda, que deban aplicarse para que la independencia no resulte comprometida. En todo caso deberá tener la consideración de significativa la amenaza de familiaridad en los supuestos en que la relación contractual sea superior a 10 años.



Consulta del ICAC sobre el alcance de las modificaciones realizadas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en las entidades sin fines lucrativos

Tras la aprobación del **Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre**, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-Pymes) aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, se pregunta si la modificación introducida en el modelo de memoria abreviado y de pequeñas y medianas empresas resulta de aplicación a las entidades sin ánimo de lucro.

Al respecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas determina lo siguiente:

1. Las entidades sin fines lucrativos, en todo caso, **deberán seguir suministrando la información específica regulada en las normas de adaptación aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.**
2. Respecto a la **información general contenida en el PGC y en el PGC-Pymes les resultarán de aplicación las mismas simplificaciones que se han aprobado para las empresas por el Real Decreto 602/2017, de 2 de diciembre**, así como las disposiciones reguladas en este real decreto sobre primera aplicación e información comparativa, sin perjuicio de las indicaciones que los responsables de elaborar las cuentas anuales consideren necesario incluir para que estas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El régimen contable de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas se regula en el **Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008.**

La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, además de introducir ciertas reformas, refunde en un solo texto las denominadas Directivas contables.

El principio de seguridad jurídica hace necesario introducir las reformas que afectan también al ámbito contable asegurador por coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Directiva 2013/34/UE (Restricción de exenciones en el caso de las entidades de interés público), y en el artículo 3.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, que considera en todo caso a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al igual que a otros operadores del sector financiero, como entidades de interés público, las cuales recibirán siempre el mismo trato que las grandes empresas, independientemente de su volumen de negocios neto, del total del balance o de su número medio de empleados durante el ejercicio. Como consecuencia de lo anterior, las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán formular cuentas anuales abreviadas.

La Directiva introduce un nuevo tratamiento contable de los inmovilizados intangibles y, en particular, del fondo de comercio.

La trasposición de este criterio a nuestro Derecho contable ha traído consigo, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, una nueva redacción del artículo 39, apartado 4, del Código de Comercio, introducida por la disposición final primera, apartado cuatro, de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia se ha considerado necesario revisar, a nivel reglamentario, el tratamiento contable en cuentas individuales de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de los inmovilizados intangibles y del fondo de comercio que, desde la aprobación del Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, se calificaron como activos de vida útil indefinida para que pasen a considerarse activos de vida útil definida y, por tanto, amortizables en coherencia con el nuevo tratamiento que se les atribuye por el artículo 39 del Código de Comercio y por el Plan General de Contabilidad.

Este real decreto contiene dos artículos.

- Modifica Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, en el sentido de **suprimir su artículo 3 Memoria Abreviada.**
- **Modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.**



Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

El presente **Real Decreto establece el desarrollo reglamentario sobre las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local, previsto en el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

El control interno se estructura en dos modalidades, **función interventora** y **control financiero**. Asimismo, éste se configura en dos regímenes de ejercicio diferenciados: el **control permanente** y la **auditoría pública**, incluyéndose en ambos, el **control de eficacia**.

La **función interventora** tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

El **control financiero** tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

El **control financiero** comprende las modalidades de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales:

El **control permanente** se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

- a) La **auditoría de cuentas**, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

El órgano interventor de la Entidad Local realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:

- (i) Los organismos autónomos locales.
- (ii) Las entidades públicas empresariales locales.
- (iii) Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.
- (iv) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Entidad Local.
- (v) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la Entidad Local de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- (vi) Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías

Las auditorías de cuentas se realizarán sobre las **cuentas anuales cuyo ejercicio contable se cierre a partir de 1 de enero de 2019**

El **control de eficacia**, consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

- b) La auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa, en las entidades sector público local no sometidas a control permanente, con el fin último de mejorar la gestión del sector público local en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.

La **auditoría de cumplimiento** tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.

La **auditoría operativa** tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

Consulta Guía CNMV sobre las comisiones de auditoría

Desde el año 2002, ya era obligatorio para las sociedades cotizadas el contar con una comisión de auditoría, y tras la publicación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (“LAC”), se amplió la obligación de contar con comisión de auditoría a las EIP.

Se entiende por **EIP** tanto a las sociedades cotizadas como a determinadas entidades financieras sujetas a supervisión y empresas que exceden de cierta dimensión (entidades financieras o empresas no financieras con más de 4.000 empleados y más de 2.000 millones de cifra de negocio), tal y como establece el **artículo 3.5 de la LAC**.

La normativa española, a través de la LAC y de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), ya prevé reglas sobre el funcionamiento, composición y responsabilidades de la comisión de auditoría. Asimismo, el Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas de 2015 establece recomendaciones de aplicación a la comisión de auditoría.

Sin embargo, se han puesto de manifiesto algunas dudas sobre el alcance de sus funciones y responsabilidades y se han identificado ciertas buenas prácticas que es aconsejable difundir, poniéndose el acento en la necesaria independencia de la comisión de auditoría.

La Guía destaca que, teniendo en cuenta la diversidad del colectivo de entidades a la que se dirige, es necesario que las EIP adapten los principios y recomendaciones a sus particulares circunstancias y características, en función de su tamaño, complejidad y sectores en los que operen.

La Guía consta de dos partes. Una primera con un conjunto de principios básicos por los que debe regirse la comisión de auditoría y una segunda parte con criterios y buenas prácticas a seguir en el desempeño de sus funciones.

Principios básicos

- (i) Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad del Consejo de Administración, la comisión de auditoría asume responsabilidades específicas en el cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, supervisión y control.
- (ii) Escepticismo. Los miembros de la comisión deben adoptar una actitud crítica y de escepticismo, realizando un adecuado cuestionamiento de los datos, de los procesos y de las conclusiones que se someten a su análisis y control.
- (iii) Diálogo constructivo que promueva la libre expresión de sus miembros.
- (iv) Diálogo continuo con la auditoría interna, el auditor de cuentas y la dirección.
- (v) Capacidad de análisis suficiente (utilización de expertos). La comisión debe contar con la potestad de solicitar el asesoramiento experto de terceros cuando lo estime oportuno.

Desempeño de sus funciones

La Guía describe una serie de criterios y buenas prácticas que deben ser tenidos en cuenta por las comisiones de auditoría en el desarrollo de sus funciones, y que se resumen a continuación:

- (i) **Composición.** Se hace referencia tanto a diversidad de género, como de experiencia profesional, competencias y conocimientos sectoriales y procedencia geográfica. Asimismo, se fomenta la presencia de al menos un miembro con experiencia en tecnologías de la información. En materia de nombramientos se recomienda que reglamentariamente se establezcan los criterios y requisitos de nombramiento. Los conocimientos y la formación de sus miembros deben ser los adecuados en función del tipo de entidad. Se recomienda el establecimiento de un “programa de bienvenida” que dé una visión homogénea de la compañía a todos los miembros, así como un plan de formación periódica.
- (ii) **Funcionamiento.** La comisión debe contar con un reglamento que se revise de forma periódica y se haga público en la página web. La Comisión debe tener acceso a la información de modo adecuado, oportuno y suficiente. En cuanto a dedicación y reuniones, se recomiendan reuniones frecuentes, con un mínimo de cuatro anuales, y en todo caso con ocasión de cada fecha de publicación de información financiera anual o intermedia. Debe dotarse a la comisión de recursos de personal suficientes, incluyendo recursos económicos para recibir asesoramiento externo. La remuneración de sus miembros debe ser acorde con la exigencia de dedicación requerida, sin que dicha remuneración comprometa su independencia y objetividad.
- (iii) **Supervisión de la información financiera y no financiera.** La comisión de auditoría debe conocer y entender suficientemente y supervisar la eficacia del sistema de control interno de la información financiera (SCIIF). Debe revisar, analizar y comentar la

información financiera y no financiera relevante con la dirección de la compañía, la auditoría interna y el auditor externo — aclarándose cuáles son las responsabilidades de la comisión en este ámbito—. Asimismo, considera relevante el establecimiento de un mecanismo que permita comunicar a la comisión de auditoría irregularidades en todos los ámbitos, especialmente las de trascendencia financiera y contable, señalándose que es recomendable que la supervisión general del funcionamiento del canal de denuncias se asigne a esta comisión.

- (iv) **Supervisión de la gestión y control de riesgos.** La función de control y gestión de riesgos debe estar adaptada a la estructura organizativa de la entidad. La Guía recomienda la evaluación periódica de la necesidad de contar con un área independiente para dicha labor. La comisión debe tener una visión integral del control interno y la gestión de riesgos de la entidad, sin perjuicio de que la facultad de aprobar la política en materia de riesgos corresponda al consejo. Establece una serie de prácticas aconsejables para el adecuado desarrollo de esta labor, destacando el impulso de una cultura de empresa que incluya el riesgo como factor a tener en cuenta en todas las decisiones y a todos los niveles.
- (v) **Supervisión de la auditoría interna.** En primer lugar, se recomienda un análisis periódico de la función de auditoría interna. En aquellas entidades que no tengan esa área, la comisión deberá evaluar anualmente la necesidad de su implantación. Se prevé la aprobación de un plan anual, asegurando que se centra en los aspectos y riesgos clave y que cuenta con recursos necesarios para su ejecución. La supervisión de la auditoría interna debe apoyarse en la interacción continua y en un plan anual definido a partir de los riesgos más significativos.

(vi) Relación con el auditor de cuentas. Entre las funciones de la comisión de auditoría se encuentra la de proponer el nombramiento o reelección del auditor de cuentas, siendo la responsable del proceso de selección del mismo. Por ello, se recomienda la definición de un proceso de selección. La comisión deberá realizar una ponderación adecuada de los diferentes criterios de selección establecidos, sin dar preponderancia a criterios de índole cuantitativa. Asimismo, la comisión de auditoría deberá velar por la independencia del auditor de cuentas, tal y como establece la LSC. Establece una serie de criterios de actuación para el cumplimiento de dicha función y recomienda la comunicación fluida y continua entre la comisión de auditoría y el auditor externo, sin menoscabar la independencia del auditor. Con este objetivo, se establecen una serie de principios de actuación en las comunicaciones entre ambos, en la revisión del trabajo de auditoría y en la evaluación final de la actuación del auditor.

(vii) Otras responsabilidades. Se prevé la posible atribución de otras funciones a la comisión de auditoría (en ámbitos como la supervisión del cumplimiento de las políticas de gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta o de responsabilidad social corporativa), en cuyo caso deberán preverse dichas funciones en su reglamento y dotarse a la comisión de un tamaño y formación adecuados. En caso de tener, también, atribuidas funciones en materia de operaciones vinculadas, deberá contar con la información suficiente y la posibilidad de solicitar informes de expertos.

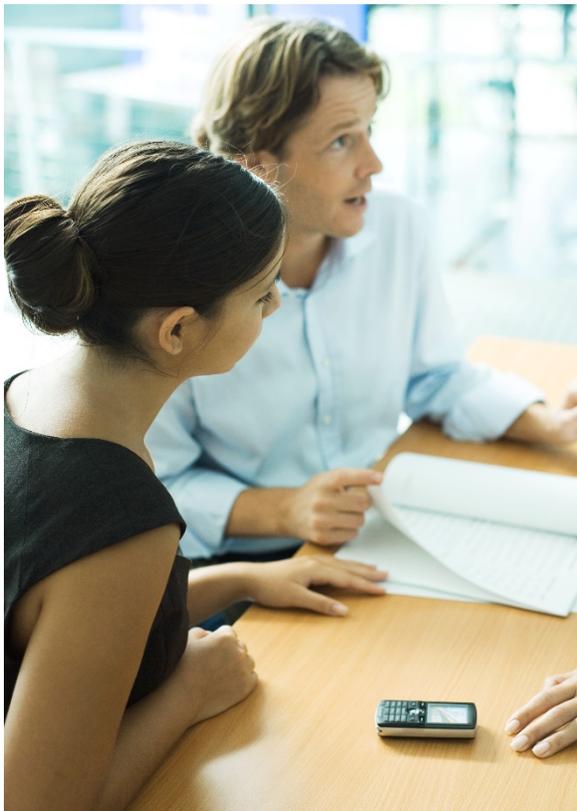
(viii) Evaluación y seguimiento. La comisión deberá evaluar su funcionamiento de forma autónoma. Se debe hacer público en la medida en la que la evaluación de la comisión de auditoría ha dado lugar a cambios significativos en su organización y procedimientos. Esta información se incluirá en el informe anual sobre la actividad de la comisión de auditoría que se

recomienda hacer público al convocar la junta general ordinaria.

(ix) Información a otros órganos de la entidad y a sus accionistas. Finalmente, se indican los aspectos mínimos que debería incluir el informe de funcionamiento de la comisión de auditoría para permitir un mejor entendimiento por los accionistas y otras partes interesadas de las actividades llevadas a cabo por la comisión.



FISCAL



1.- Consecuencias de la presentación fuera de plazo del modelo 720

2.- Inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012 que reguló la declaración tributaria especial (DTE)

3.- La Audiencia Nacional declara parcialmente exentas las indemnizaciones por despido satisfechas al personal de alta dirección

4.- Novedades fiscales contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017

5.- El TC declara inconstitucional la regulación estatal de la Plusvalía Municipal

6.- Plan de Control Tributario 2017 Hacienda Foral

7.- Listado de deudores con la Hacienda Navarra

8.- SII en Navarra

9.- Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas suelo en la Ley Foral 6/2017

Consecuencias de la presentación fuera de plazo del modelo 720

La Dirección General de Tributos, mediante respuesta a **consulta vinculante V1434-17 de 5 junio**, fija su criterio en cuanto a la presentación fuera de plazo del **modelo 720 de declaración de bienes y derechos en el extranjero** y de las consecuencias en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, que, en resumen, es como sigue:

Los obligados que no hubieran presentado este modelo, para regularizar su situación deberán efectuar la presentación extemporánea del mismo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, lo que normalmente va a dar lugar a la imposición de las sanciones, por los incumplimientos formales, de 100 euros por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 euros, y ello por cada una de las tres obligaciones:

- i.) cuentas en entidades financieras;
- ii.) títulos valores, seguros y rentas temporales o vitalicias; y
- iii.) bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles.

En virtud del **artículo 39.2 de la LIRPF y del 121.6 de la LIS**, la presentación fuera de plazo de esta declaración supone que se considere la existencia de una ganancia no justificada de patrimonio por la declaración fuera de plazo de los bienes o derechos en el extranjero por un contribuyente del IRPF -y que se han adquirido con cargo a renta no declarada en los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades-. Dichas rentas habrá que imputarlas al período más antiguo de los no prescritos susceptible de regularización, con dos **únicas excepciones**: que la titularidad de los bienes y derechos se corresponda

- i.) con rentas declaradas o
- ii.) con rentas obtenidas en períodos impositivos en los que la persona o entidad no hubiera sido contribuyente de estos impuestos.

Si el contribuyente no está en ninguno de los estos dos casos, para que no se le inicie expediente sancionador por la ganancia patrimonial no justificada, como consecuencia de la presentación fuera de plazo del modelo 720 -con multa proporcional del 150% de la base de la sanción-, **será necesario que presente la correspondiente declaración complementaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades sin requerimiento previo de la Administración**, declaración que, por extemporánea, **llevará aparejada la aplicación de los recargos del artículo 27 de la LGT**.

Inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012 que reguló la declaración tributaria especial (DTE)

Con fecha 8 de junio de 2017, ha sido publicada una **Sentencia del Tribunal Constitucional (Rec. Inconstitucionalidad Nº 3856-2012)** que declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012 que reguló la Declaración Tributaria Especial (DTE).

La sentencia declara la inconstitucionalidad de la norma **por infringir el principio de reserva de ley**, al utilizar el Real Decreto-ley para aprobar una medida tributaria que afecta de manera relevante o sustancial al deber constitucional, de todos, de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Sin embargo, sobre el alcance de la misma, precisa que **no serán revisables**, como consecuencia de la nulidad de la norma, **las situaciones jurídico-tributarias firmes**. Como el principal efecto que tuvo esta regularización tributaria especial (DTE) fue "sanar" el IRPF o el Impuesto sobre Sociedades de 2008, 2009 y 2010, incluso cerrar la posibilidad de que se apreciase delito fiscal en 2007, ejercicios en

general prescritos hace tiempo, y la misma DTE no era revisable, la trascendencia práctica será muy limitada.

Pudiera incidir en esos ejercicios e impuestos si en algún caso no hubieran adquirido firmeza por haberse interrumpido la prescripción por el contribuyente o por actuaciones administrativas.

Por otra parte, podría pensarse sobre su incidencia a la hora de considerar, como "renta declarada" lo reflejado en la DTE a los efectos de que no pueda considerarse que existen ganancias patrimoniales no justificadas, relacionadas con la no declaración en plazo de bienes y derechos en

el extranjero, modelo 720, cuando los elementos patrimoniales se hubieran incluido en la DTE. En este caso, parece, por los propios términos de la sentencia, que tampoco debe tener consecuencias.



La Audiencia Nacional declara parcialmente exentas las indemnizaciones por despido satisfechas al personal de alta dirección

La **Audiencia Nacional**, en **Sentencia 114/2017 de 8 de marzo de 2017 (Recurso 242/2015)**, se ha pronunciado acerca del **tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido en el IRPF en el caso de altos directivos de una empresa.**

Tradicionalmente, la Agencia Tributaria había venido entendiendo que las indemnizaciones derivadas de la resolución de la relación laboral en los contratos de alta dirección estaban totalmente sujetas y no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de que ocasionalmente pudiera tener el tratamiento de renta irregular.

Este criterio se basaba en que únicamente las indemnizaciones establecidas obligatoriamente por la normativa laboral podían encontrarse total o parcialmente exentas del Impuesto sobre la Renta y entendían que las indemnizaciones, en este tipo de relaciones laborales, eran pactadas y no de carácter obligatorio.

Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de abril de 2014 vino a considerar que con independencia de lo que hubieran pactado las partes e incluso aunque se hubiera pactado la inexistencia de indemnización, la indemnización prevista en el Real Decreto que regula la relación especial de personal de alta dirección para el supuesto de desistimiento del empresario, tenía el carácter de obligatoria.

A pesar de esta sentencia, el **criterio de la Dirección General de Tributos**, sobre este asunto, continuó siendo categórico, interpretando que **las indemnizaciones por despido o cese de la relación laboral de alta dirección están plenamente sujetas al IRPF**, según puso de manifiesto en su consulta número V1965-15, incluso tras la mencionada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la que, en principio, como antes se ha dicho, parecía desprenderse la existencia de una indemnización legal mínima en estos casos y, en consecuencia, la aplicación, siquiera con carácter parcial, de la exención del art. 7. e) de la Ley 35/2006. Esta indemnización mínima, que habría que satisfacer incluso cuando las partes hubieran pactado que no se pagara indemnización alguna por la resolución contractual, consistiría en 7 días de salario por año trabajado, con el límite de 6 mensualidades.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, examinando un asunto relativo al Impuesto sobre la Renta, se adhiere a la interpretación del Tribunal Supremo, como no podía ser de otra forma, pues se trataba de una sentencia dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina. Así, y sobre la base de la referida doctrina del Supremo, falla en el sentido de entender que esa indemnización mínima obligatoria se encuentra exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Novedades fiscales contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, publicada en el BOE del día 27 de junio introduce algunas novedades en materia tributaria que seguidamente señalamos.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Con entrada en vigor a partir del día 29 de junio, se introducen modificaciones en la normativa reguladora de la exención de las operaciones de compra-venta o cambio de divisas, así como en lo referente a los tipos de gravamen reducidos para monturas de gafas y espectáculos culturales en vivo.

- **Exención en operaciones financieras:**

Se establece que estarán exentas del IVA las entregas de monedas de colección cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial.

- **Tipo impositivo reducido del 10 por 100**

Se aplicará el tipo impositivo reducido del 10 por 100 a:

- i.) Servicios de hostelería, suprimiéndose la excepción a los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos. Como consecuencia de dicha supresión, todos estos servicios mixtos se entienden incluidos en el ámbito propio del tipo reducido de gravamen.
- ii.) Espectáculos culturales en vivo, como los celebrados en teatros, circos, festejos taurinos y conciertos.
- iii.) Las monturas de gafas graduadas.

Impuesto sobre Sociedades

Deducción para las producciones cinematográficas:

- Con efectos para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2017, se entenderá que las AIE's ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como productora independiente, se incorporen a la producción antes de la finalización del rodaje y designen al productor ejecutivo encargado de asumir la iniciativa del proyecto.
- Se mejora la deducción por las inversiones en producciones de cine y series audiovisuales.

Otras disposiciones con incidencia tributaria

- **Interés legal del dinero:** Se fija en el 3 por 100 como en 2016.
- **Interés de demora:** Se fija en el 3,75 por 100 como en 2016.
- **Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM):** Se establece para 2017 un IPREM anual de 6.454,03 € (en 2016 fue de 6.390,13 €). En los supuestos en los que la referencia al salario mínimo interprofesional haya sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual de éste será de 7.519,59 €, cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. No obstante, si expresamente se excluyen las pagas extraordinarias, la cuantía será de 6.454,03 €.



El TC declara inconstitucional la regulación estatal de la Plusvalía Municipal

El Tribunal Constitucional, tras sus sentencias de 16 de febrero y de 1 de marzo de 2017, en las que declaraba la inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los territorios forales de Guipúzcoa y Álava, ha procedido, en su sentencia de 11 de mayo de 2017, a hacer lo propio en cuanto a la regulación estatal del referido tributo.

En las sentencias citadas, el Constitucional argumenta que **el tributo, en situaciones en las que no hay un incremento real de valor y en aquellas en las que incluso se produce una disminución del mismo, grava una manifestación de riqueza inexistente y, por ende, vulnera el artículo 31.1 de la Constitución Española, que consagra el principio de capacidad económica** en la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Como ya sucediera con las sentencias de febrero y marzo, el Tribunal declara la inconstitucionalidad de la norma foral de manera parcial, circunscribiéndose a “aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”.



Plan de Control Tributario 2017 Hacienda Foral

Con fecha 16 de Junio de 2017, se publicó la **RESOLUCIÓN 363/2017, de 29 de mayo, del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Control Tributario para el año 2017.**

Destacamos los siguientes puntos del Plan de Control Tributario de la hacienda Foral.

- Continuar las actuaciones de captación de información con trascendencia tributaria dirigidas a entidades financieras de crédito, al objeto de detectar la existencia de consumos privados significativos a través de tarjetas de crédito o débito con cargo a cuentas afectas a actividades económicas o de personas jurídicas.
 - Realizar nuevas actuaciones de captación de información dirigidas a entidades financieras y grandes operadores de comercio electrónico, al objeto de comprobar la tributación de los negocios que operan a través de la red.
 - Análisis combinado de la información a disposición de la Hacienda Tributaria de Navarra sobre viviendas, vehículos, imputaciones de compras y ventas, consumos de agua y luz, pagos a través de tarjetas bancarias, movimientos en efectivo, cheques, transacciones con el exterior o cualquier movimiento financiero que no se corresponda con magnitudes económicas declaradas.
 - Apuesta decidida por el uso de técnicas de auditoría informática en las labores de control, mediante la mejora continua de las herramientas informáticas a disposición de la Hacienda Tributaria de Navarra, que ofrecen nuevas y mejores funcionalidades de importación y análisis de la información, permitiendo nuevos cruces y contrastes con distintas fuentes y con los datos obrante en los sistemas de información de la Hacienda Tributaria de Navarra.
 - Continuación de las actuaciones de auditoría informática sobre el terreno realizadas sin previo aviso, en las que, a través de la intervención y análisis de los archivos informáticos de los negocios por parte de los funcionarios, se detectan a menudo actividades económicas ocultas e incluso la alteración de la contabilidad a través de software manipulado. En este sentido, en 2017 se llevarán a cabo actuaciones de auditoría informática conjuntas con la AEAT sobre sectores de especial riesgo fiscal.
 - Realización de una campaña de comprobación sobre el terreno para verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emitir y entregar factura simplificada o ticket, iniciando los correspondientes expedientes sancionadores en su caso.
 - Estudiar la posibilidad de implantar un sistema de control obligatorio sobre terminales puntos de venta y cajas registradoras en determinados sectores de actividad con alto riesgo de fraude fiscal, con el doble objetivo de verificar el correcto registro de todas las transacciones realizadas y comunicar de forma segura la información a la Administración Tributaria.
 - Inicio de actuaciones de verificación dirigidas específicamente a obligados tributarios cuyo nivel de ingresos no se corresponde con los normales de su sector, ni con los gastos que les son imputables, advirtiendo de la necesidad de regularizar su situación tributaria e iniciando los correspondientes expedientes de inspección en función de las circunstancias constatadas en cada caso.
- Entre otros se realizarán además los siguientes controles sobre operaciones, regímenes tributarios, obligados tributarios y sectores de actividad específicos:
- Actuaciones de control dirigidas a grandes empresas, al objeto de comprobar entre otras cuestiones la correcta aplicación de los

límites para la deducibilidad de gastos financieros y precios de transferencia.

- Control sobre la tributación de establecimientos permanentes, tanto a efectos del IVA como del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de evitar la deslocalización de bases imponibles.
- Control sobre prestación de servicios profesionales médicos sanitarios y del derecho, mediante el uso combinado de las distintas fuentes de información a disposición de la Hacienda Tributaria de Navarra, junto con nuevas fuentes resultado de requerimientos específicos de captación.
- Actuaciones de control sobre el sector de compraventa de vehículos, en colaboración con la Dirección General de Tráfico y Policía Foral.
- Actuaciones de control sobre fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, al objeto de evitar supuestos de utilización abusiva del régimen tributario previsto en la Ley Foral 10/1996 de las Fundaciones y el régimen de Entidades parcialmente exentas de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- Exclusión del régimen de estimación objetiva en IRPF y simplificado en IVA cuando se constate la superación de los umbrales máximos de ingresos previstos en la norma por el obligado tributario y su entorno de vinculación computable.



Listado de deudores con la Hacienda Navarra

La Hacienda Tributaria de Navarra publicó el 18 de mayo de 2017 el listado de sus 316 grandes deudores, que deben a la Comunidad Foral 237,9 millones de euros, relacionados sobre todo con el pago del IVA y retenciones, ya que en su mayoría se trata de sujetos que ejercen actividades empresariales y profesionales. Debe señalarse que las deudas publicadas son aquellas que no se encuentran aplazadas o suspendidas.

[Consulte el listado.](#)

SII en Navarra

En Navarra está previsto que a partir del 1 de enero de 2018 comience la aplicación de este sistema tanto para aquellos sujetos pasivos incluidos de forma obligatoria, como para aquellos que opten voluntariamente.

Recordar que deben legalizar los libros registros a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Cuando se trate de empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del IVA cuya competencia inspectora corresponda a la Hacienda Tributaria de Navarra. En concreto:

- Sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen de operaciones en el año anterior no hubiese excedido de 7 millones de euros.
- Sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen de operaciones en el año anterior hubiere excedido de 7 millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

- Sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio de régimen común y navarro, que tengan su domicilio fiscal en Navarra y que su volumen de operaciones en el año anterior hubiese excedido de 7 millones de euros, salvo que hubieran realizado el año anterior en territorio común el 75% o más de sus operaciones.

A fin de obtener una mayor información, la Hacienda Tributaria de Navarra ha publicado la siguiente información de interés.

[Información básica](#)

[Presentación SII en Navarra](#)

[Preguntas frecuentes](#)

Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas suelo

El Boletín Oficial de Navarra, número 96 del viernes 19 de mayo de 2017, publicó la **Ley Foral 6/2017, que modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 4/2008, regulador del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Destacamos el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

A partir del 1 de enero de 2017 no se integrará en la base imponible de este impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en

concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sin inclusión de intereses de demora.

Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, **se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria** que corresponde a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto.

Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni tendrán la consideración de gasto deducible.

Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- UNE 19601:2017, Compliance penal
- 2.- Modificación de la Directiva de derechos de accionistas de sociedades cotizadas
- 3.- Aceptado voto a distancia en junta y consejo sin firma legitimada o electrónica
- 4.- Los plazos de pago de la Ley de Morosidad son imperativos
- 5.- La inserción indebida en ficheros de morosidad y la contratación irregular concentran más del 65% de las sanciones impuestas por la AEPD
- 6.- El CGPJ y la AEPD colaborarán en las inspecciones de órganos judiciales en materia de protección de datos
- 7.- Últimas actuaciones de la CNMC



UNE 19601:2017, Compliance penal

Se aprueba la norma UNE 19601 que regula los requisitos para implantar sistemas de *Compliance* penal en las empresas

La Norma publicada el pasado 18 de mayo, establece los requisitos para implantar, mantener y mejorar de forma continua el modelo de cumplimiento normativo en las organizaciones con el objetivo de prevenir la comisión de delitos en su seno y reducir el riesgo penal a través del impulso de una cultura ética y de cumplimiento.

El origen de este estándar guarda relación con el proceso de normalización internacional de la *norma ISO 19600 sobre Compliance Management Systems*, y después al de la *norma ISO 37001 sobre Anti-Bribery Management Systems*

Esta norma, da respuesta a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal de 2010 y a su última reforma de 2015, que indica que las personas jurídicas que hayan implantado modelos de prevención de delitos y cumplan una serie de requisitos pueden llegar a ser eximidas de responsabilidad penal.

Se trata de la primera norma específica en materia de prevención de delitos que se establece en España después de que se introdujese la posibilidad de eximir a las empresas de responsabilidad penal si cumplen una serie de requisitos y será certificable por un tercero independiente que verificará que se aplica eficazmente, por lo que constituye una herramienta para demostrar que la compañía ha llevado a cabo las buenas prácticas

mundialmente aceptadas para la prevención y reducción del riesgo de delito si fuera necesario.

Aunque su mera implantación, no conllevará la exoneración o atenuación automática de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la Fiscalía General del Estado explicó en una circular sobre la reforma del Código Penal que las certificaciones podrán ser valoradas como un elemento adicional de la eficacia de los modelos a la hora de eximir de responsabilidad penal.

Entre sus requisitos, la **UNE 19601** establece que las organizaciones deben identificar, analizar y evaluar los riesgos penales y disponer de recursos financieros, adecuados y suficientes para conseguir los objetivos del modelo.

Además, las compañías deben usar procedimientos para poner en conocimiento las conductas potencialmente delictivas y adoptar acciones disciplinarias si se producen incumplimientos de los elementos del sistema de gestión, así como supervisar el sistema por parte del órgano de gestión penal y crear una cultura en la que se integren la política y este sistema de gestión.

La certificación conforme a la UNE 19601, tendrá una duración de tres años, aunque su cumplimiento deberá auditarse año a año. La declaración de conformidad con la norma no será posible si no se cumplen todos los elementos contenidos en ella, sin exclusiones.

La norma ofrece un marco proporcional y flexible que le permite ser aplicable a todo tipo de organizaciones con independencia de su tipo, tamaño, naturaleza o actividad, o si es del sector público o privado, o con o sin ánimo de lucro.

La UNE exige que el órgano de dirección de la organización implemente, mantenga y mejore continuamente -a través de revisiones periódicas- un sistema de gestión del *compliance*. Éste deberá incluir políticas, procesos y procedimientos que abarquen la planificación, la actuación, la verificación y la reacción en caso de incumplimiento.

Asimismo, la dirección de la organización deberá crear un órgano de *compliance* "con poderes autónomos de iniciativa y control", encargado de supervisar el funcionamiento y la ejecución del sistema de gestión.

Entre otras funciones, este órgano tendrá asignada la gestión del canal de denuncias y la formación del resto del personal en materia de *compliance*.

Los programas de *compliance* se conciben como un sistema vivo que actualice su efectividad. Para garantizar esto, se exige que se realice una auditoría anual que verifique su adecuación a las modificaciones normativas, a los cambios que experimente la organización o a los incumplimientos que se detecten.

Disponer de un sistema de gestión de *Compliance* penal acorde con la Norma UNE 19601 no garantiza que no se hayan producido delitos o que no vayan a producirse. Sin embargo, **la correcta ejecución de su contenido disminuye la probabilidad de que suceda y constituye una evidencia más de gestión responsable.** Un sistema de gestión de *Compliance* penal no es un objetivo en sí mismo, sino un mero instrumento para conseguir o afianzar una cultura ética y de respeto a la Ley.



Modificación de la Directiva de derechos de accionistas de sociedades cotizadas

El 20 de mayo se publicó la **Directiva (UE) 2017/828 que modifica la Directiva 2007/36/CE** cuya finalidad es mejorar el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas fomentando, entre otros, el ejercicio transfronterizo de los derechos de voto e información. La fecha de incorporación de la Directiva finaliza el 10 de junio de 2019.

Los **principales cambios** son:

- La mejora de la transparencia e influencia de los accionistas en la remuneración de los administradores.
- El fomento de la transparencia en la operativa y recomendaciones de voto de los proxy advisors.
- La mayor transparencia en la estrategia de inversión y en las políticas de implicación de los inversores institucionales y los gestores de activos, a los que se reconoce un papel destacado en el buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.
- El impulso al ejercicio transfronterizo de los derechos de voto e información a través, entre otros, del reconocimiento del derecho de las sociedades cotizadas a conocer la identidad de sus accionistas.
- La mejora en la transparencia y aprobación de las operaciones con partes vinculadas.



Aceptado voto a distancia en junta y consejo sin firma legitimada o electrónica

Las **RRDGRN de 25 y 26 de abril 2017 (BOE 16.5.17)** aceptan inscribir en estatutos la emisión del voto en juntas y en consejo en estos términos:

- (i) «También será válido el voto ejercitado por el socio por medio de escrito con firma legitimada, o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica»;
- (ii) «También será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada, o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica.

No obstante, el Consejo podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica». En su momento, la RDGRN de 19 de diciembre de 2012 (BOE 25.1.13) aceptó estatutos de SL que preveían la asistencia y votación telemática de los socios en junta. Ahora la DGRN admite que en junta y en consejo se acepte el voto a distancia del socio o del consejero “aun sin legitimación de firma ni firma electrónica.” La DGRN admite también que se incluya en estatutos que el voto se reciba al menos 24 horas antes de la junta, pues ello permitirá a la junta o a los administradores desplegar “medidas de prudente control”(p.ej., habilitar en la web corporativa accesos restringidos para socios o administradores que den seguridad a las comunicaciones recibidas), y sería excesivo limitar la actuación de tales órganos prefijando cómo pueden realizar ese control. Además, juzga “perfectamente razonable” que dicha cautela no se establezca en el caso del consejo, pues este puede tener pocos miembros y en él resulta más fácil “desplegar medidas de prevención y de control” (p.ej., “zonas de acceso restringido a socios y administradores en la web corporativa”).

Los plazos de pago de la Ley de Morosidad son imperativos

La **STS de 23 de noviembre de 2016, nº 688/2016**, interpreta que los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales (“Ley de Morosidad”) son imperativos. La **STS de 19 de mayo de 2017, nº 318/2017**, confirma dicha doctrina.

En ella el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el subcontratista de una obra que reclama el pago de unas facturas y los intereses conforme a la Ley de Morosidad. Las dos sentencias de instancia habían aceptado el plazo de pago de 180 días previsto en el contrato por entender que no era abusivo. El Tribunal Supremo, sin embargo, los considera nulos.

Reitera su doctrina de la STS de 23 de noviembre de 2016: **El plazo máximo de pago de 60 días es imperativo**. Cualquier plazo superior es nulo de pleno derecho por contravención de norma imperativa (art. 6.3 Cc). **En consecuencia, el TS casa la sentencia de instancia y condena al pago de los intereses de demora correspondientes conforme a la Ley de Morosidad**.

Como excepción, cabría un plazo superior a 60 días y hasta un máximo de 90 días en los supuestos en los que, por mandato legal o pacto expreso, exista un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados. El control de abusividad previsto en el art. 9 de la Ley de Morosidad opera dentro del plazo marcado por la limitación temporal establecido en la norma. Aunque no se haya impugnado previamente el pacto por abusivo, ello no constituye un acto propio que impida reclamar los intereses desde la fecha límite conforme a la Ley de Morosidad.

La inserción indebida en ficheros de morosidad y la contratación irregular concentran más del 65% de las sanciones impuestas por la AEPD

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado el pasado 29 de junio su Memoria 2016, que recoge de forma exhaustiva las actividades realizadas por esta institución, las tendencias más destacadas, las decisiones y procedimientos más relevantes del año, y un análisis de los retos presentes y futuros en materia de protección de datos.

El año 2016 fue especialmente relevante por tres motivos: la aprobación del Reglamento General de Protección de Datos, que será aplicable el 25 de mayo de 2018, el impulso y desarrollo de las 113 actuaciones recogidas en el Plan Estratégico 2015-2019 de la AEPD y la sentencia del TJUE que declaró inválida la Decisión de Puerto Seguro.

Durante el año 2016 tuvieron entrada 10.523 denuncias y reclamaciones de tutela de derechos (7.935 denuncias y 2.588 reclamaciones). Mientras que las denuncias se han reducido un 6,53% respecto al año anterior, las reclamaciones se han incrementado un 24,30%.

En cuanto a la naturaleza de las denuncias tramitadas, son relevantes los casos de inclusión indebida en ficheros de morosidad y contratación irregular. Uno de los objetivos prioritarios de la Agencia es garantizar los derechos de los ciudadanos en estos casos. La inserción indebida en los ficheros de morosidad y la contratación irregular aglutinan más del 65% del importe global de sanciones impuestas por la Agencia.

El incremento en el número de reclamaciones de tutela de derechos presentadas ante la Agencia constata la creciente preocupación por parte de los ciudadanos para que aquellos que tratan su información personal dejen de hacerlo cuando así lo solicitan. El derecho de

cancelación ha sido un año más el derecho más reclamado (63% del total), refiriéndose a la inclusión indebida en ficheros de solvencia casi el 25% de las reclamaciones planteadas. La mayoría de ellas se producen porque el ciudadano niega la existencia de la deuda que se inscribe en los ficheros por parte, sobre todo, de compañías de telecomunicaciones o de empresas que compran créditos.

Por otro lado, la Agencia retomó en el año 2016 las inspecciones sectoriales de oficio, con la realización, entre otras, del Plan de Inspección sectorial de sanidad, la inspección del Sistema de Información de Visados y Schengen.

En relación con las infracciones declaradas en 2016 hay que destacar el incremento en un 16,7% de los procedimientos de apercibimiento respecto a 2015 y una reducción del 21% en el número de infracciones con sanción económica (560). En relación con la utilización del apercibimiento frente a la imposición de sanciones hay que señalar que son muchas las ocasiones en las que los hechos investigados permiten a la Agencia apercibir al denunciado (con frecuencia pymes y particulares) en lugar de imponer una sanción, exigiéndole la corrección de la conducta y la adopción de medidas. El importe global de sanciones económicas (14.190.173 euros), por su parte, ha subido un 3,48% respecto a 2015.

El año 2016 finalizó con más de 4,5 millones de ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos. De ellos, el 96,41% son ficheros de titularidad privada y el 3,59% de titularidad pública.

En lo relativo a transferencias internacionales de datos, en 2016 tuvo lugar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaró inválida la Decisión de Puerto Seguro. Como consecuencia ello, se produjo un importante incremento de las solicitudes de autorización basadas en la aportación de garantías contractuales.

El CGPJ y la AEPD colaborarán en las inspecciones de órganos judiciales en materia de protección de datos

El Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Española de Protección de Datos, han suscrito el 6 de julio un **convenio que establece mecanismos de cooperación para el desarrollo de investigaciones por posible infracción de la normativa de protección de datos.**

- En el supuesto de ficheros jurisdiccionales, la AEPD prestará asistencia a los órganos inspectores del CGPJ ante la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos
- Cuando se trate de inspecciones relativas a ficheros no jurisdiccionales, el CGPJ prestará su colaboración a la Agencia Española de Protección de Datos

El convenio establece mecanismos de cooperación entre ambas instituciones para el desarrollo de investigaciones por posible infracción de la normativa de protección de datos.

El Consejo General del Poder Judicial es la institución competente en relación con los tratamientos de datos efectuados con fines jurisdiccionales en ficheros de esta naturaleza; mientras que los tratamientos de datos no jurisdiccionales y sus correspondientes ficheros son competencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Convenio suscrito recoge igualmente la colaboración entre ambas instituciones en la elaboración de Códigos de buenas prácticas para Usuarios de los Sistemas de Información de la Administración de Justicia, que ayuden a cumplir con las obligaciones de responsabilidad activa que introduce el Reglamento General de Protección de Datos.

Finalmente, el texto recoge el desarrollo de actuaciones conjuntas en materia de formación sobre normativa española y comunitaria de protección de datos, en especial el Reglamento General (UE) 2016/679 y la Directiva de la Unión Europea relativa a la protección de datos de personas físicas en los ámbitos policial y judicial penal.

Últimas actuaciones de la CNMC

(Fuente: CNMC)

El Tribunal Supremo anula, a instancias de la CNMC, un apartado del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, que otorgaba una ventaja competitiva a las distribuidoras eléctricas frente a los instaladores de redes

El artículo impugnado por la CNMC implicaba que la distribuidora eléctrica era la empresa que debía remitir el primer presupuesto al cliente que quisiera ejecutar una nueva instalación eléctrica o una ampliación.

De esta forma, las instaladoras eléctricas autorizadas, que compiten en un mercado que está liberalizado, se encontraban en una situación de desventaja frente a la distribuidora y sus instaladores subcontratados.

El Tribunal estima el recurso y anula dicho artículo al considerar que no permite competir en igualdad de condiciones a las empresas instaladoras.

La CNMC insiste en la necesidad de que las Administraciones Públicas cumplan los principios de regulación económica eficiente y de libre competencia en todo el proceso de elaboración normativa.

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso interpuesto por la extinta CNC, actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), contra el apartado 3 del artículo 25 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, al considerar que supone un obstáculo a la competencia efectiva en el mercado de instalaciones eléctricas.

En concreto, el Tribunal Supremo ha anulado el apartado 3 del artículo 25 del Real Decreto 1048/2013, que establecía que el distribuidor de energía eléctrica debía presentar al cliente que solicita un nuevo suministro eléctrico o la ampliación del existente, el primer “presupuesto económico”.

Es decir, se concedía al distribuidor, bajo la forma de una obligación, que pudiera remitir al cliente potencial de una nueva extensión de red en dicho mercado liberalizado, el primer presupuesto económico con los costes de ejecución de los trabajos contenidos en el pliego de condiciones técnicas.

Esta situación generaba una ventaja para los distribuidores eléctricos, monopolistas regionales regulados, frente a las empresas de instaladores que ofrecen sus servicios en un mercado que está liberalizado. La presentación del primer presupuesto por parte del distribuidor también afectaba a los ciudadanos que veían limitadas sus posibilidades de elección en precios, variedad y rapidez.

Actuaciones contra cárteles

La batalla contra los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y sobre el correcto funcionamiento de los mercados. Para ello se cuenta, entre otros instrumentos, con el Programa de Clemencia, que permite a las empresas que forman parte de un cártel beneficiarse de la exención del pago de la multa, siempre y cuando aporten elementos de prueba que posibiliten a la CNMC su detección.

Además, la CNMC ha intensificado su esfuerzo en la mejora de los procedimientos de contratación y la persecución de las irregularidades en los concursos públicos. Para ello ha iniciado una campaña para solicitar la colaboración de los órganos de la Administración Pública que son los encargados de realizar los contratos.

La CNMC ha Últimos expedientes incoados y sanciones de la CNMC:

Durante el último trimestre podemos destacar las siguientes actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

La CNMC sanciona a Nokia Solutions and Networks Spain por abuso de posición de dominio en una licitación de Adif

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado a Nokia Solutions and Networks Spain, S.L. al acreditar que abusó de su posición de dominio cuando Adif sacó a concurso los servicios de mantenimiento y renovación de las redes de telecomunicaciones GSM-R. Esta conducta supone que cometió una infracción del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por esta razón ha sido sancionada con 1,74 millones de euros.

Un estrechamiento de márgenes se produce cuando un proveedor es al mismo tiempo competidor. Así, esta conducta se da en los casos en los que esta empresa es dominante en un mercado y fija un precio mayorista de suministro como proveedor y un precio minorista como competidor, tal que fuerza que los márgenes de sus rivales igualmente eficientes sean negativos si formulan una oferta competitiva en el mercado donde son rivales.

La CNMC multa a once estaciones de servicio por incumplir la obligación de información sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado a once gestores de estaciones de servicio como responsables de sendas infracciones graves de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En concreto, los gestores de las estaciones de servicio incumplieron la obligación de remisión al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital de la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, lo que incluye, entre otra información, la relativa a precios semanales y cantidades anuales vendidas de productos petrolíferos.

Las empresas incurrieron en distintos incumplimientos de la obligación de remisión de la información requerida por dicha Orden.

La CNMC abre expediente sancionador a 25 empresas suministradoras de sistemas de electrificación y equipos electromecánicos para la red ferroviaria

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha abierto expediente sancionador a veinticinco empresas por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de los sistemas de electrificación y de equipos electromecánicos ferroviarios de la red de alta velocidad (AVE) y de la red ferroviaria convencional.

Sobre la base de la información reservada realizada, la Dirección de Competencia ha observado indicios de posibles prácticas anticompetitivas, que consisten en el reparto de las licitaciones para la construcción y el mantenimiento de los citados sistemas de electrificación y equipos electromecánicos en las líneas ferroviarias. En concreto, se trata de una infracción prohibida en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en los mercados de construcción y rehabilitación de infraestructuras y edificaciones en España

Analiza posibles acuerdos reparto de mercado entre los principales grupos constructores de obra civil en España

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) investiga posibles prácticas anticompetitivas en España en los mercados de (i) construcción y rehabilitación de infraestructuras (entre otros, autovías, puentes, líneas ferroviarias de alta velocidad, urbanizaciones de terrenos, etc.); (ii) construcción y rehabilitación de edificios (colegios, hospitales, promociones de Vivienda Protección Oficial, bibliotecas, etc.); y (iii) diseño y construcción de infraestructuras de tratamiento de agua (depuradoras, desaladoras, estaciones de tratamiento de agua potable, etc.).

Las prácticas anticompetitivas investigadas están relacionadas con supuestos repartos de mercado mediante la fijación de condiciones comerciales o el intercambio de información comercial sensible.

Los días 30, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2017 se realizaron inspecciones domiciliarias en las sedes de varias entidades que operan en los citados mercados.

Las inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las entidades inspeccionadas. Si como resultado de la inspección se encontrasen indicios de prácticas prohibidas, se procederá a la apertura formal de expediente sancionador.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia y pueden conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Telefónica por el presunto incumplimiento de sus obligaciones regulatorias mayoristas

La CNMC ha iniciado un procedimiento sancionador contra Telefónica por un presunto incumplimiento de las obligaciones regulatorias que tiene establecidas en los mercados mayoristas de banda ancha y de líneas alquiladas terminales.

De acuerdo con las obligaciones impuestas a Telefónica dada su posición como operador con poder significativo de mercado, la compañía tiene prohibido llevar a cabo prácticas anticompetitivas, como reducciones de precios contrarias a la regulación sectorial.

En enero de 2016, el Gobierno Vasco adjudicó a Telefónica parte del concurso para la prestación de servicios de telecomunicaciones para diversos edificios de la administración autonómica. Antes de esta adjudicación, Euskaltel denunció, ante la CNMC, que la oferta económica presentada por Telefónica en este concurso no es replicable por un hipotético operador de empresas.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de sistemas de electrificación y equipos electromecánicos ferroviarios, incluyendo los sistemas de señalización

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha realizado nuevas inspecciones los días 17, 18 y 19 de mayo en el mercado de la fabricación, instalación, suministro, mantenimiento y mejora de sistemas de electrificación y equipos electromecánicos ferroviarios, incluyendo los sistemas de señalización, consistentes en acuerdos para la manipulación y el reparto de licitaciones.

Si como resultado de la inspección se encontrasen indicios de prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, se procederá a la apertura formal de expediente sancionador. Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La CNMC ha intensificado su esfuerzo en la mejora de los procedimientos de contratación y la persecución de las irregularidades en los concursos públicos. Para ello ha iniciado una campaña para solicitar la colaboración de los órganos de la Administración Pública que son los encargados de realizar los contratos.

La CNMC sanciona a Atresmedia con 200.030 euros por sobrepasar los límites de emplazamiento publicitario

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) impone una sanción de 200.030 euros a Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. por sobrepasar los límites de emplazamiento de producto de la marca "Coca-Cola".

En concreto, este expediente se refiere a las emisiones, en su canal Antena 3, de la serie "Velvet" entre septiembre de 2015 y diciembre de 2016.

La CNMC considera probado que Atresmedia cometió una infracción administrativa grave de carácter continuado por emplazamientos de producto de "Coca-Cola" que incumplen los requisitos establecidos en el art. 17.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

El artículo 17.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual establece: "El emplazamiento no puede condicionar la responsabilidad ni la independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual. Tampoco puede incitar directamente la compra o arrendamientos de bienes o servicios, realizar promociones concretas de éstos o dar prominencia indebida al producto.

Del análisis llevado a cabo por la CNMC se extrae la utilización de la marca de forma recurrente en varios capítulos de la serie. Además, en algunos de ellos se le ha dotado de una prominencia excesiva dentro de las escenas en las que se incluye el emplazamiento.

La CNMC sanciona con 3 millones de euros a Telefónica por incumplir la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA)

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha sancionado con 3 millones de euros a Telefónica (SNC/DTSA/024/16) por el incumplimiento de las resoluciones de revisión de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Terminales de Telefónica (ORLA).

Este hecho supone una infracción de carácter muy grave.

La CNMC multa a la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) con 400.000 euros por imponer condiciones económicas desproporcionadas y discriminatorias para el ascenso de otros clubes a la Liga ACB

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado a la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) con una multa de 400.000 por una infracción única y continuada de lo dispuesto en el artículo 1 de las Leyes de Defensa de la Competencia vigentes durante la comisión de la infracción (Ley 16/1989 y Ley 15/2007, LDC).

La CNMC sanciona con 222.600 euros a CRTVE por la emisión de publicidad no permitida

La CNMC (Comisión Nacional de Mercados y la Competencia) ha sancionado con 222.600 euros a la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE), responsable editorial de los canales de televisión LA 1, La2, 24H, Clan y Teledeporte, por haber emitido en esos canales tres campañas publicitarias ("Reloj Clan Watch", "Zowi, el robot de Clan" y "Tableta Clan Motion Pro") incumpliendo la prohibición de emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

Esta emisión vulneró el artículo 43.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) ya que se anunciaban estos productos ("Reloj

Clan Watch”, “Zowi, el robot de Clan” y “Tableta Clan Motion Pro”) como si se tratase de autopromociones de productos derivados de algún programa. Los productos son de uso infantil a los que se les añadía el nombre “Clan”, aunque no se ha apreciado una asociación directa o una vinculación o identificación con ningún programa concreto del que puedan derivar y, por tanto, no estarían incluidos en las excepciones publicitarias que permite la normativa de financiación de CRTVE.

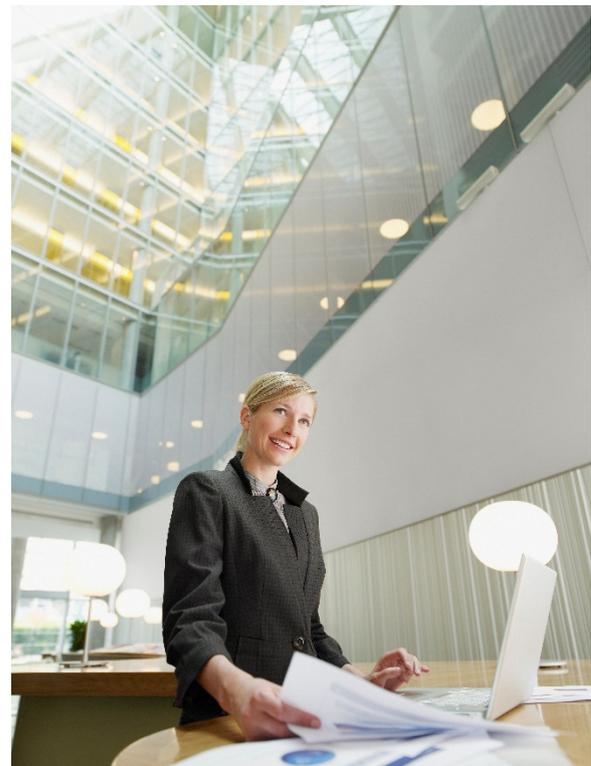
La CNMC abre expediente sancionador contra seis laboratorios farmacéuticos por posibles prácticas restrictivas de la competencia

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha abierto un expediente sancionador contra Pfizer, S.L.U., Janssen-Cilag, S.A., Merck Sharp & Dohme de España S.A., Lilly, S.A., Sanofi-Aventis, S.A. y Novartis Farmacéutica, S.A. por una posible conducta anticompetitiva. La infracción consistiría en el establecimiento de unos sistemas de distribución a través de los cuales habrían implantado o pretenderían implantar un sistema de doble precio, además de un acuerdo colusorio entre los laboratorios en el diseño y establecimiento de estos sistemas de distribución.

La CNMC abre un expediente sancionador por posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de la fabricación, distribución y comercialización de cigarrillos

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha abierto un expediente sancionador contra Philip Morris Spain S.L., Altadis S.A., JT International Iberia, S.L., British American Tobacco España, S.A. y Compañía de Distribución Integral Logista, S.A. por posibles prácticas anticompetitivas. En concreto, el expediente se refiere a prácticas concertadas y/o acuerdos de precios y otras condiciones comerciales entre operadores, directamente o a través de terceros, e intercambios de información en el mercado de la fabricación, distribución y comercialización de cigarrillos.

Los acuerdos entre competidores se consideran una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.



LABORAL

Vacaciones: Preguntas y respuestas

1.- Vacaciones: Preguntas y respuestas



1.- Vacaciones y baja, ¿cómo afecta la baja a las vacaciones?:

Si un trabajador de su empresa ha estado de baja (IT) durante una parte del año y ahora le han dado el alta, **su empresa no podrá reducir la duración de sus vacaciones** porque durante todo el período transcurrido en situación de IT se sigue devengando el derecho a disfrutar de las vacaciones.

Si la baja se ha iniciado durante el año en curso igualmente tendrá derecho a disfrutar de 30 días de vacaciones en 2017 (o el número de días que prevea su convenio).

Si la baja del trabajador se inició el año pasado, ha durado hasta ahora, y ello le impidió disfrutar de sus vacaciones de 2016 (o de alguno de los días), **podrá disfrutar los días pendientes dentro de los 18 meses siguientes al final del año de su devengo.**

Pero si la baja está relacionada con el embarazo, el parto o la lactancia de la trabajadora o salvo **si se trata de la baja por maternidad o paternidad**. En estos casos **no existe límite temporal para gastar los días de vacaciones pendientes.**

En el mismo sentido, si **uno de sus trabajadores coge la baja durante el período de vacaciones**, **tendrá derecho a disfrutar de éstas en un momento posterior**, una vez se reincorpore al trabajo (en los 18 meses siguientes al final del año, en los términos indicados).

2.- ¿Le puedo obligar a interrumpir las vacaciones, le puedo sancionar por no contestar el teléfono o el email?

No se puede sancionar al trabajador por no contestar un correo electrónico o el teléfono móvil. La jurisprudencia desde el año 1997, a través de una Sentencia de la Audiencia Nacional determinó que es ilegal que la empresa obligue a sus trabajadores a tener siempre conectado el teléfono móvil.

Algunos convenios colectivos han dado un paso más, incorporando a su texto expresamente el llamado “derecho de desconexión” y regulando que los trabajadores tienen derecho a no contestar al teléfono móvil y a desconectar por completo fuera de su horario laboral.

Este derecho se manifiesta reconociendo que los empleados ni tienen que responder a emails de sus jefes o compañeros fuera del horario de trabajo ni tienen que atender el móvil por mucho que sea además un teléfono corporativo.

3.- Se ha ido de vacaciones y no vuelve, ¿Qué hago?, ¿es baja voluntaria?

Si tras disfrutar de sus vacaciones, un trabajador de su empresa no se ha reincorporado a su puesto de trabajo, contacte con el afectado (llámelo por teléfono, envíele un “whatsapp” o mándele un correo electrónico) y pregúntele la causa de su falta de reincorporación.

Es posible que dichas faltas de asistencia puedan estar justificadas: su empleado podría estar de baja, podría haber sufrido un accidente en un viaje.

Si tras ese intento no logra contactar con el trabajador, **envíele un burofax con copia certificada y acuse de recibo instándole a justificar sus ausencias**, indicando expresamente que, en caso de no hacerlo, estas ausencias ya no estarán justificadas y darán lugar a una sanción disciplinaria.

Si tras recibir el burofax el trabajador sigue sin incorporarse y sin justificar sus ausencias, podrá proceder a sancionarle en los términos que establezca el convenio colectivo de aplicación (incluso con su despido).

Para ello, envíele la carta a través de un segundo burofax. Acuda a su convenio colectivo y verifique cuántas faltas de asistencia no justificadas pueden dar lugar a la máxima sanción posible. Exponga en la carta que su empresa ha intentado aclarar la situación antes de proceder a sancionarle.

Tenga en cuenta que no se trata de una dimisión puesto que para considerar que el empleado dimite, debe quedar clara su voluntad concluyente de causar baja voluntaria en su empresa.



OTRA INFORMACIÓN

Subvenciones abiertas en Aragón

De las subvenciones abiertas en Aragón, las que consideramos más relevantes son las siguientes:

- **Subvenciones para la promoción del empleo autónomo y la creación de microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón.**
- **Ayudas económicas destinadas al fomento del empleo (Programa integral de cualificación y empleo. Plan de Capacitación).** De estas y de las anteriores ya se informó en nuestra Newsletter anterior.
- **Subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad.** Para fomentar la contratación indefinida de jóvenes menores de 30 años, mayores de 45, parados de larga duración y mujeres. **Plazo hasta el 31/10/2017. Convocatoria:** Orden EIE/276/2017, de 8 de marzo (BOA 52)

Subvenciones abiertas en Navarra

Las convocatorias de las subvenciones abiertas en Navarra son las siguientes:

- **Convocatoria de 2016 de ayudas a la inversión en industrias agroalimentarias, aprobada por Resolución 660/2016, de 1 de junio, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo.** Acuerdo de 21 de junio de 2017, del Gobierno de Navarra por el que se ha subsanado el defecto en que ha incurrido la base 6 "Importe de la ayuda" de la Convocatoria de 2016 de ayudas a la inversión en industrias agroalimentarias, aprobada por Resolución 660/2016, de 1 de junio, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, adecuándola a lo establecido en la medida M04.02 "Inversiones en la transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrarios" del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020.
- **Convocatoria de la subvención "Fomento de la Empresa Digital y la Industria 4.0 de Navarra 2017"** **Plazo hasta el 18/08/2017. Convocatoria:** RESOLUCIÓN 297E/2017, de 30 de junio, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo *BOLETÍN Nº 141 - 21 de julio de 2017 de la Comunidad Foral de Navarra*

Guías Doing Business y otras publicaciones de interés

- [European Tax Brief April 2017](#)
- [Doing business in Denmark 2017](#)
- [Doing business in the UK 2017](#)



MOORE STEPHENS

Moore Stephens LP SL

Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043

Fernando el Católico, 11 entlo. Izda 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477

Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.:948 291 463 Fax: 948 290 931